



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) De enero Del Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **CATALINA CARPIO ROJAS** contra **SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S, hoy ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S, DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAFAEL SALAZAR**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. El poder esta indebidamente conferido, ya que no se establece los asuntos por los cuales se procura.
2. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda ni en sus anexos que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico al momento de la presentación a esta Agencia Judicial, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
3. Debe indicar cuales son las prestaciones sociales impagas, las que deberá relacionar en numerales cada una preferiblemente, en atención a que son hechos y acreencias independientes, para ser mas especifico el numeral **DECIMO** de los hechos.
4. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, al acumular en un solo numeral varios hechos, para ser más preciso el numeral **DECIMO**: acumula en este numeral, IMPAGO DE LOS SALARIOS, LIQUIDACION DE LAS PRETACIONES SOCIALES W INDEMNIZACION. **“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **JOSE OMAR SANCHEZ BRAVO** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **EDUARDO FABIÁN CAMPO LEÓN**, con número de cédula 1.065.905.662 y T.P. 327.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da03f443a16cc749aa9f8e85598915ab71cb2693fd956eb4d7f28ba5fbcef1**
Documento generado en 14/01/2022 10:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **DECCI FLOREZ VERGEL, NELSY JOHANA YEPES VARELA, DORIS LISETH CHINCHILLA CABRALES, ROMELIA, DIAZ RODRIGUEZ Y YANNINE VEGA CORREA** contra **IPS TUMEDIC SAS Y ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE**, identificado con C.C. 1.119.836.135 de Urumita La Guajira T.P. 216442 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DECCI FLOREZ VERGEL, NELSY JOHANA YEPES VARELA, DORIS LISETH CHINCHILLA CABRALES, ROMELIA, DIAZ RODRIGUEZ Y YANNINE VEGA CORREA** contra **IPS TUMEDIC SAS Y ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f0c149f9c4b974df44d5b5ce14e4771d220bfb0a8afb4a6de4d2242f87d5b**
Documento generado en 14/01/2022 10:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN MENDOZA
DEMANDADO	FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00369-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado, el embargo de los predios de propiedad de la entidad demandada con matrícula inmobiliaria N° 192-43123 y 192-4314 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua (Cesar) ubicados en la cabecera municipal de Pelaya – Cesar y los embargos y retenciones de los cánones de arrendamiento pagados por la GOBERNACION DEL CESAR (Secretaria de educación) a favor de la Fundación Jardín Infantil

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

*El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, el embargo de bienes sujetos a registro y créditos a favor del ejecutado se debe aplicar lo dispuesto en los *numerales 1, 4 y 10 del artículo 593 del mismo código.**

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de los títulos judiciales relacionados folio precedente, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$13.000.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, COOPROFESORES, COMULTRASAN, CREZCAMOS, a la ORIP de CHIMICHAGUA CESAR y a la GOBERNACION DEL CESAR, para el perfeccionamiento de las medidas decretadas en el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en las entidades financieras relacionadas en la petición, el embargo de los bienes inmuebles identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 192-43123 y 192-4314 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua (Cesar) y el embargo y retención de los cánones de arrendamiento adeudados a la parte ejecutada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaria a las entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, COOPROFESORES, COMULTRASAN, CREZCAMOS, a la ORIP de CHIMICHAGUA CESAR y a la GOBERNACION DEL CESAR, para el perfeccionamiento de las medidas decretadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeac18fc586a87663b9dd42b5c318d714c5bc0e4b6e70b082e9c439ee8d55314**

Documento generado en 14/01/2022 10:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, no procede estas porque no cumple con el requisito previsto en el *artículo 101 C.P.T. y de la SS*, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenece al ejecutado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ef9fcbbb5e17357098a1112126f55e9bc40f562dc8114f2f61f4775ffd132**
Documento generado en 14/01/2022 10:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en el que se solicita el impulso procesal y fijar fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho, es menester recordarle que son las partes las encargadas además de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, pero agotando cada una de las formas de notificación del estatuto instrumental laboral y civil y de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Dicho lo anterior, se debe indicar que dentro del expediente digital, se observa correo electrónico remitido a una dirección aportada por la parte demandante, pero no se establece que sea la indicada para recibir las notificaciones judiciales y en consecuencia no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante y se ordena, para que acredite que la dirección de correo electrónico es la utilizada por la parte demanda para efectos de notificaciones judiciales y en caso negativo se exhorta para que sea remitida nuevamente a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, para evitar futuras nulidades.

Cabe recordar que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección electrónica donde recibirán notificaciones judiciales y es ahí donde se deben remitir las notificaciones respectivas de conformidad con el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4e905d008b5eddaba2bc7233a59827d6dbb1b1f7e69fe17aa8c35730f76a67**

Documento generado en 14/01/2022 10:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: JEISON CARDOZA DIAZ DEMANDADO: AMPARO DE JESUS BAYONA DE SALDAÑA Rad: 20-011-31-05-001-2021-00067-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **JEISON CARDOZA DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva laboral contra AMPARO DE JESUS BAYONA DE SALDAÑA.
2. Mediante escrito allegado el 15 de diciembre de 2021, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** en el que la ejecutada cancelará a favor del demandante la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la

transacción este recae sobre la pretensión de la demanda las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigible y voluntario pues existe un acuerdo común, en que el proceso se termine.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará **TERMINADO EL PROCESO** de la referencia, consecuentemente la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo laboral de **JEISON CARDOZA DIAZ** contra **AMPARO DE JESUS BAYONA DE SALDAÑA** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d789e738549d8989b8f6e944a781b8a8c34ca0e70df4a008e40e7993a596aee7**

Documento generado en 14/01/2022 10:51:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros a la parte ejecutante por intermedio del apoderado judicial con facultades para recibir, el despacho considera lo siguiente:

Que encontrándose terminado el proceso por pago total de la obligación originado por la consignación realizada por los ejecutados, es procedente el pago de los títulos judiciales de solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **SAMIR CARDENAS LOZANO** contra **LA ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: ORDENESE entregar al ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultades para recibir los títulos judiciales 424010000101222, 424010000101930, 424010000104216 y 424010000104482.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SAMIR CARDENAS LOZANO
Demandado: COLPENSIONES Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00293-00-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e205f987b5e074253cd333bbd8c17c90439712f64916cef974fd6772448d09**

Documento generado en 14/01/2022 10:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El *artículo 314 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el *artículo 145 del CPT Y SS*, establece:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que no es procedente el desistimiento de la demanda Ejecutiva Laboral, solicitado por el profesional del derecho, atendiendo que con fecha Noviembre doce (12) del dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante la ejecución que se equipara a la sentencia que pone fin al proceso y es un requisito para la admisión del desistimiento y es precisamente que no se haya dictado sentencia.

Es preciso enfatizar que el desistimiento es inaceptable si el auto que ordena adelante la ejecución ya se ha pronunciado y más si se encuentra ejecutoriada, pues dicha figura jurídica es concebido como forma de ponerle fin al proceso antes de la sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d30508ecf68bcc49817ba6acd65cccf38f697d640540847fc8e142da9c58905**

Documento generado en 14/01/2022 10:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acéptese la revocatoria del poder al abogado **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **DILZO A. ARMESTO SAMPAYO**, identificado con el número de cédula 18.916.406 y T.P 52.110 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **DILZO A. ARMESTO SAMPAYO**, identificado con el número de cédula 18.916.406 y T.P 52.110 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Acéptese la revocatoria del poder realizada al abogado **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693936ae4c452ba1b8c33b6d9672f0955fd1dfbf69035733e22965923798c12d**

Documento generado en 14/01/2022 10:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2021)

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL DEMANDANTE: DONALDO VILARDY DAVILA DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR Rad: 20-011-31-05-001-2019-00444-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **DONALDO VILARDY DAVILA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva laboral contra RED DE SERVICIOS DEL CESAR.
2. Mediante escrito allegado el 12 de noviembre de 2021, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que la ejecutada cancelará a favor del demandante la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae sobre la pretensión de la demanda las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigible y voluntario pues existe un acuerdo común, en que el proceso se termine.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará **TERMINADO EL PROCESO** de la referencia, consecuentemente se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ordinario laboral de **DONALDO VILARDY DAVILA** contra **RED DE SERVICIOS DEL CESAR** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d4f7985772005a20356365616d2d3a1ecc97ba80657fc6662e79137d5a10d**

Documento generado en 14/01/2022 10:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>